

### 3. De la Reforma Agraria a las tierras comunitarias de origen

*Rossana Barragán*

La Reforma Agraria de 1953 buscó extinguir los latifundios y la gran propiedad agraria de tal manera que el proceso que se conoce como afectación de las haciendas y su distribución a los colonos ha dado lugar a las "comunidades de ex-hacienda" aunque hoy se las denomina ya bajo el término de comunidades, lo que implica que su distinción en relación a las comunidades originarias ha ido desapareciendo, más aún cuando ambas están insertas en el contexto discursivo de la recuperación de las estructuras "originarias", sobre todo a partir de 1992. Así, si bien es conocido que en las comunidades de ex-hacienda la individualización de la propiedad de las tierras es clara, en las comunidades originarias esta individualización está también hoy presente. El destino que han tenido unas y otras muestra, por tanto, una aproximación a pesar de las diferencias iniciales que tenían entre sí. Comunidades originarias y antiguas haciendas y latifundios hoy convertidas en comunidades, han confluído por tanto hacia elementos de identidad comunes. La legislación y su aplicación, así como el contexto político en el que se inscriben son indudablemente claves para comprender la situación actual de las comunidades.

En este capítulo nos interesa centrarnos precisamente en las políticas estatales y en los trámites que suponen en relación a las tierras. Para ello elegimos, por una parte, cómo se dio la afectación de una hacienda después de la Reforma Agraria de 1952-1953, y, por otra parte, cómo se realizó un trámite para el caso de una comunidad originaria que suponía básicamente su consolidación. En este último caso, el trámite jurídico se inició a instancias del Estado unos quince años después de la Reforma Agraria (1953) y duró tanto -veinte años- que la comunidad optó por otra ley (INRA 1996). Entre tanto fue tomando importancia, la titulación como Tierra Comunitaria de Origen. Nos interesa, por tanto, analizar la aplicación de la Ley de 1953, por

un lado y un trámite mucho más contemporáneo por otro (Ley de 1996). En ambos casos, en lugar de circunscribirnos a las políticas estatales, remitiéndonos exclusivamente a la legislación, optamos por una vía poco aprovechada en los estudios contemporáneos: la de utilizar el "expediente jurídico" como punto de análisis y expresión de las relaciones de las comunidades con el Estado. Así, el expediente no sólo es considerado como una fuente de información que proporciona elementos para complementar y enriquecer el análisis de acceso a la tierra sino principalmente como pieza que condensa la legislación, las relaciones sociales y políticas en un momento dado y también los cambios normativos. El expediente refleja el proceso de la aplicación de la ley y no la letra muerta de una ley o reglamento, es la humanidad de la relación social, es la vivencia del poder y la presión. Nos interesa, en consecuencia, abordar la aplicación de la ley en dos momentos históricos distintos: la Reforma Agraria a partir de 1952-1953 y la demanda de Tierras Comunitarias de Origen.

En un primer momento analizaremos de manera concreta la afectación de una hacienda viendo cómo se materializó uno de los objetivos centrales de la Reforma Agraria que extinguió el latifundio y determinó su expropiación y afectación para dotar de tierras a los antiguos colonos. A partir de la revisión que realizamos, evidenciamos cómo todo el trámite está atravesado por la correlación de fuerzas sociales, por la presión y por la negociación entre los antiguos "patrones" y los campesinos beneficiarios de la Reforma. Las decisiones que toman diversas autoridades de mayor y menor rango, en una y en otra dirección, son huellas de la red de presiones y relaciones de cada una de las partes. Es evidente que la ley se va "torciendo" en función de los poderes y las influencias, y en esta aplicación el tiempo es un elemento que se utiliza muy frecuentemente ya que se empujará un trámite o se intentará estancarlo, en función de los objetivos que se buscan y en función de los apoyos y la correlación de fuerzas que se tiene, o no, en un determinado momento. De ahí también que el tiempo que tomó el trámite de afectación duró más de diez años!

El expediente de la antigua hacienda de Patarani ilustra la estrategia del patrón que a través de varios procedimientos y trámites buscó que no se afectara toda la hacienda y se le otorgaran 150 Has. Si bien en el corto y mediano plazo resultó vencedor, en el largo plazo perdió sus 150 hectáreas, porque finalmente tuvo que abandonar el área rural poco a poco. Así, si la batalla fue ganada inicialmente por el patrón en los primeros seis años, la

estrategia de los campesinos utilizó también el tiempo y la oposición, hasta lograr que una determinada situación existente pudiera ser revertida. Además, ni el patrón ni los funcionarios de Reforma Agraria pudieron imponer los lugares en los que se darían las parcelas de dotación, ya que la tradición del acceso y uso de la tierra se fueron imponiendo a través también de negociaciones internas entre el propietario y los antiguos colonos, pero también entre los propios campesinos, es decir entre los colonos propiamente dichos y los arrimantes.

Patarani muestra también cómo, títulos firmados por el propio ex presidente Paz Estenssoro, lograron modificarse practicándose un nuevo "replanteo" de la dotación que suponía, ya en sí misma, una nueva negociación. Finalmente, el expediente de Patarani es testimonio también de la reconsideración total de un proceso e incluso de la anulación de disposiciones 26 años después de promulgadas! Estamos, por tanto, lejos de la aplicación lineal y sostenida de una ley inquebrantable a través del tiempo. La aplicación de la ley está sujeta a constantes interpretaciones y modificaciones.

En la segunda parte, nos concentraremos en el trámite de dos comunidades originarias: Titikani Takaka de Jesús de Machaca y Jila Taypi Uta Collana de Sajama. Aquí y a través de una mirada detallada a cada uno de los trámites, tratamos de identificar cómo procede el Estado frente a una comunidad, pero también dónde y cómo se estancan los procesos. Resulta particularmente significativo que en todo el trámite, el Estado retoma antiguos procedimientos como utilizar los padrones y listas de la comunidad. Es claro que los funcionarios y las instancias estatales dedicadas al tema de la tierra y las reformas abdicaron de su propio derecho de conocer y registrar la superficie que poseen las comunidades y cómo se distribuye la tierra en su interior. Finalmente, nos interesa también analizar los procedimientos y argumentos que se utilizaron para la solicitud, demanda y finalmente conversión de una comunidad en una Tierra Comunitaria de Origen (TCO) a partir de la aplicación de la Ley INRA (1996).

### 3.1. LA APLICACIÓN DE LA LEY COMO NEGOCIACIÓN: EL CASO DE LA HACIENDA DE PATARANI

#### 3.1.1. *La lucha legal del propietario, su triunfo a corto plazo y su destino a largo plazo*

El caso de Patarani expresa, en primer lugar, cómo el propietario de la hacienda disputó en el ámbito legal una situación que le sea más favorable, lo que significaba para él quedarse con el mayor número de hectáreas posible, recurriendo para ello a argumentos que le proporcionaba la propia Ley de Reforma Agraria. De manera concreta, el propietario buscó, por una parte, que la hacienda sea declarada propiedad mediana y no latifundio; que se declare que estaba situada y ubicada en la región altiplánica sin influencia del lago Titicaca y, finalmente, que se considere el fundo no sólo como agrícola sino como propiedad agrícola-ganadera. Del otro lado, los antiguos colonos intentaron obtener en dotación la mayor cantidad de tierras posible.

El trámite se inició dos años después de la Ley de Reforma Agraria, es decir en 1955, con una Audiencia (5 de febrero de 1955) presidida por la Junta Rural Agraria<sup>54</sup> compuesta por el Presidente Laureano Mujica Aguilar asesorado del Secretario de Delegación Saturnino Choque Tórrez y representantes de la Central de Trabajadores Campesinos de Guaquí (Nicolás Maydana) y de Patarani. El Acta dio cumplimiento al acuerdo del Decreto Reglamentario del 12 de Agosto de 1953 para la demanda de afectación y dotación de tierras iniciada por el Secretario General del sindicato, Natalio Condori, de la Hacienda Patarani, contra el propietario de la hacienda, Augusto Aramayo; aunque en realidad se trata del esposo de la propietaria Aida Dalenz de Aramayo, quien no figura en ningún escrito a lo largo de todo el documento (Expediente de Patarani, fs.22).

Cinco meses después de iniciado el trámite, en julio de 1955, el Coronel Augusto Aramayo solicitó al Juez Agrario del Cantón Guaquí la ampliación de la dotación de tierras para la hacienda: no sólo las 150

<sup>54</sup> Las Juntas Rurales se establecieron para poner en ejecución la Ley de Reforma Agraria 03464. Ver Art. 23 del D.S. 3471 del 27 de agosto de 1953.

Has. que el Estado le quería dar, argumentando que sólo 80 Has. eran cultivables, pero sobre todo porque decía que tenía más de 2.500 cabezas de ganado lanar, lo que significaba que se trataba de una hacienda agrícola ganadera, porque hubo "adquisición de maquinaria agrícola" y porque podía ser "clasificada como una propiedad 'progresista'" (fs.22-23). Al mismo tiempo propuso, seguramente para perder lo menos posible de sus tierras, habilitar, junto con los campesinos, toda la extensión inundadiza para obtener alrededor de 60 hectáreas de las que 40 serían para los campesinos y 20 para el antiguo propietario (fs. 23 y 23 v).

Los trámites se estancaron casi dos años y se reiniciaron en 1957, en una coyuntura seguramente más favorable para el propietario, en un momento de menor efervescencia, cuando Vicente Alvarez Plata, Presidente del Consejo Nacional de Reforma Agraria, en carta al Juez Agrario de la Provincia Ingavi recordó que el "Tribunal Superior" dispuso que se recojan los expedientes tramitados irregularmente y no concluidos. Lo que sucedió entre 1955 y 1956 fue que las Juntas Rurales se suprimieron<sup>55</sup> al igual, aparentemente, que los Juzgados Agrarios Móviles (JAM) integrados por un Juez Agrario<sup>56</sup> (Hernández y Pacheco, 2000: 84). Ellos estaban a cargo de atender las denuncias de tierras, linderos entre haciendas y entre ellas y las comunidades y, fundamentalmente, conocer las acciones de afectación y dotación de tierras (*Ibid.*: 72-73). La suspensión de estos juzgados suponía dejar sin efecto todos los trámites y diligencias realizados por los Jueces Agrarios (fs.28). Por tanto el trámite volvía a re-comenzar con una nueva Audiencia que tuvo lugar en Marzo de 1957. En esa oportunidad, el Coronel Aramayo, en representación de su esposa Aida Dalenz, sostuvo que había logrado un convenio verbal con los ex colonos y el secretario Anselmo Mamani. Pero el nuevo Secretario y los ex colonos negaron y desconocieron tal convención (fs.37). Afirmaron que eran

<sup>55</sup> Las Juntas Rurales se componían de 5 miembros permanentes y uno circunstancial: un delegado del Presidente de la República, el Subprefecto en las capitales de provincia y el Alcalde en las secciones de las provincias, un representante del sindicato agrario de la sección municipal y un perito. El miembro adicional debía ser un representante del sindicato o núcleo de la hacienda (Hernández y Pacheco, 2000: 72). Las Juntas se suprimieron por Ley del 22 de Diciembre de 1956 por lo que la información que se encuentra en el Expediente de que se habrían suprimido por Ley de 18 de Diciembre de 1958 es inexacta. La supresión de las Juntas Rurales se habría debido a que eran propuestas por el Ministerio de Asuntos Campesinos (D'Avis, 1959. En: *Ibid.*: 72).

<sup>56</sup> Los Jueces Agrarios eran elegidos por el Presidente de la República y a partir de 1953 debían ser ciudadanos en ejercicio y abogados con título en provisión nacional (Hernández y Pacheco, 2000: 73).

53 colonos, además de muchos otros arriantes, y que no había ninguna mecanización de la hacienda, contrariamente a lo que afirmaba el propietario que alegaba la existencia de un tractor adquirido en 1951 (fs. 37v).

Se intentó entonces llegar a una conciliación sobre la distribución de las tierras y, como no fue posible, apelaron a la decisión del Juez (fs.40). A partir de ese momento entró en juego el tamaño de las tierras que se dejaría al propietario y por tanto el saldo de tierras que quedaba para la distribución entre todos los colonos y arriantes. Los oficios y escritos fueron y vinieron: el propietario argumentaba que su propiedad no era latifundio y los colonos y arriantes que sí era un latifundio.

El Secretario General del Sindicato de Campesinos Trabajadores de la hacienda (Natalio Quispe Condori) acusó (28 de febrero de 1957) al propietario de la hacienda de haber tomado las tierras de "*ainocas*" donde los campesinos cultivaban "cada año en forma rotativa" cuando esas tierras debían ser complemento a las *sayañas*; y que la propiedad debía ser considerada como latifundio porque el trabajo no se realizaba con maquinarias sino con herramientas y que el tractor adquirido era absolutamente reciente (fs. 48v). Augusto Aramayo contraatacó negando que él hubiese desposeído a los campesinos de los terrenos, sosteniendo que hubo un acuerdo mutuo realizado en noviembre de 1952, en el que se acordó entregar a los ex colonos todas las *sayañas*, *aynuqas* y terrenos de cultivo de hacienda, que se encontraban al este de un antiguo lindero. Abogó por sus tierras recurriendo a las propias leyes:

los acuerdos se habían efectuado respaldándonos en el Artículo 41 que da todo derecho al propietario para escoger la zona que más le convenga y esta zona escogida por el propietario si bien no es la mejor de la hacienda, por lo menos no estaba ocupada por *sayañas* de los campesinos, como se puede ver en el plano (fs.46).

Sostuvo también que las tierras que reclamaban como *aynuqas* eran las que el propietario asignaba anualmente a los campesinos, junto a la extensión que sembraban como retribución a los trabajos o servicios prestados y, por tanto, no podían haber sido propietarios de ellas.

Aclaraba, además, que a cambio de esas tierras se habían "entregado extensiones mayores de la hacienda que quedan en las vecindades de las *sayañas*" y que figuran con el nombre de Tierras de Cultivo Colectivo y Tierras Disponibles (fs.46).

La sentencia (del 6 de Marzo de 1957), que se basó en la refutación que los campesinos hicieron sobre las afirmaciones del propietario, en torno al acuerdo verbal, tuvo en 1957 un fallo muy favorable a los campesinos (fs. 54v y 55). Señala, en primer lugar, que no hay mecanización (fs. 56v), que las tierras anegadizas no son cultivables y que de acuerdo al Art. 13 de la Ley 3464, la superficie máxima de la propiedad mediana de acuerdo a la zona es de 80 Has. en región con influencia del lago (fs. 56) y que las 150 Has. para la hacienda serían ilegales e improcedentes (fs. 56v). Por consiguiente falló para ceder al propietario únicamente 80 Has. de terrenos cultivables y su casa de hacienda. Se ordenó también una distribución de 10 Has. para cada uno de los 53 ex colonos y 5 Has. para los 36 arriantes. El saldo, de alrededor de 214 Has. se las debía destinar para uso común de pastoreo para los campesinos y el propietario (fs. 57)<sup>57</sup>.

Augusto Aramayo perdió así su primera batalla, por lo que inmediatamente después apeló (el 31 de marzo de 1957) reclamando por el desconocimiento de las primeras diligencias realizadas, por la existencia de ganado y, porque finalmente la propiedad no debía ser ubicada en zona de influencia del lago (fs. 59). Inmediatamente después (el 29 de abril de 1957), envió otro escrito que sentó las bases de una nueva decisión. Aramayo mostró los errores que se habrían cometido, erigiéndose al mismo tiempo como "un hombre de la revolución" que inició el trámite:

en el deseo de ser de los primeros en hacer practicable la Reforma Agraria ya que como hombre de la Revolución Nacional y luchador del MNR y co-partícipe del Comando Revolucionario en la guerra civil de 1949, desterrado del país como consecuencia de mi participación activa en la misma, traté de ser de los militantes dispuestos a cualquier sacrificio en aras del ideal que hizo posible la Revolución victoriosa del 9 de abril de 1952, cual es la Reforma Agraria (fs. 70).

<sup>57</sup> Firma Zoilo Lanza, Juez Agrario.

Inmediatamente después realizó una síntesis del proceso. Recordó, en primer lugar, que a fines de 1953 fue a una inspección ocular en terreno con el Inspector del Ministerio de Asuntos Campesinos y el Secretario General, para delimitar las zonas para el propietario y ex colonos (la región del este para los ex colonos mientras que el terreno situado al oeste quedaba para el propietario, cf. fs. 70). Luego, el 21 de febrero de 1954 habría pedido la afectación de Patarani adjuntando la nómina de ex colonos. Sabemos también que un año después de la primera audiencia, en mayo de 1955, se realizó otro levantamiento topográfico que desconocía el acuerdo previo que otorgaba al propietario 150 Has. (fs. 70v). A partir de ese momento se quejó de que el Juzgado hizo desaparecer las diligencias del 2 de marzo de 1957, dejándose de cumplir otras disposiciones, ya que no se estableció ni comprobó la lista de ex colonos, ni la superficie de tierras cultivadas por el propietario, ni la superficie poseída por cada trabajador campesino, ni el número de sayañeros, arrenderos, pegujaleros, ni se contabilizó el ganado existente, etc. (fs. 71). Sostuvo también que Patarani no debía ser considerada como situada en región con influencia del lago (fs. 71v). Afirmó categóricamente que las tierras eran de segunda clase y que la posesión de pastizales comunes, como se ordenó, era impracticable. Amenazó también, sutilmente, con que si no tenía tierras de pastoreo se vería obligado a no conservar su ganado. Finalmente, al impugnar la sentencia del Juez Agrario afirmó que el fallo no señaló los nombres de los campesinos a ser dotados, ni sus extensiones, ni el valor de la indemnización (ordenado por el Art. 56 del D. Ley No. 3471 del 27 de Agosto de 1953, fs. 72v), por lo que solicitó la revocación de la sentencia. Pidió para él las 150 Has. además de tierras para pastoreo ya que los pastizales debían distribuirse en forma proporcional al número de ganado (se refiere al Art. 56 y antes al Art. 26 y 27).

A este escrito le sucedió un informe de revisión donde se aseguró que el área económicamente cultivable era de sólo 665.5 Has.; que había un tractor y, finalmente, que la hacienda no estaba en un lugar con influencia del lago. Nada se verificó, sin embargo, del ganado existente (fs. 83).

Antes de un nuevo fallo que significaba esta vez un logro para el antiguo hacendado, el dirigente campesino Natalio Condori Quispe, a

través de su abogado, envió un escrito alarmado porque en el sindicato se enteraron que pretendían otorgar al Cnel. Aramayo alrededor de 150 Has.

lo que es contraproducente e ilegal, que ha dado origen a que el campesinado en pleno de 'Patarani' reaccionase al tener conocimiento extrajudicial de semejante fallo.

El dirigente trató también de descalificar al propietario, alegando que él pretendía que se le adjudiquen 150 Has. cuando:

- no existía maquinaria o estaba en desuso;
- el método de trabajo era de colonato y de herramientas rudimentarias empleadas por el colono,
- no existía ganado de raza y no había ni una cabeza de ganado vacuno,
- que el propietario nunca trabajó y estaba en ejercicio en el Ejército Nacional,
- que el propietario se apropió de las *aynuqas* (lugar de Iruparqui) por lo que solicitaban esas tierras.

Finalmente sostuvo que los arriantes quedaron sin tierras y que los solteros, y otros de 18 años, no habían sido tomados en cuenta (fs. 85).

En consecuencia, en mayo de 1959, se emitió un nuevo fallo y la sentencia en grado de apelación. Uno de los principales argumentos del nuevo fallo fue que la hacienda no estaba en zona de influencia del lago, lo que evidentemente hizo variar la distribución de la tierra (fs. 86). Natalio Condori Quispe, respondió (en agosto de 1959), meses después, solicitando que se declare a Patarani como latifundio:

Estuve en la creencia absoluta de que la L. Fundamental de Reforma Agraria se interpretaba y aplicaba por igual para todos los estantes y habitantes del país pero al leer el auto de vista dictado en la presente causa me he convencido que no es así. En efecto, unos propietarios

pueden torcer la aplicación cabal de la ley, no se sabe si por influencias o por qué sortilegios, como ha ocurrido en la presente causa (fs. 88).

Finalmente, el fallo aprobado por la Resolución Suprema No. 88470 de 9 de Diciembre de 1959 fue firmado por Hernán Siles Zuazo como Presidente y José Rojas Guevara como Ministro de Asuntos Campesinos (fs. 90) otorgándole al propietario las 150 hectáreas solicitadas.

### 3.1.2. *Dos sentencias (1959 y 1963), dos replanteos o planteamientos de distribución de las tierras: abdicaciones, favoritismos, descontentos y renegociaciones*

Con la Resolución Suprema de 1959, en 1960 se celebró un replanteo de la distribución de tierras y un acuerdo entre partes mediante el cual los campesinos hicieron constar su desacuerdo con el fallo, pero aceptaron la sentencia de 10 Has. para los ex colonos y 5 Has. para los arriantes, mientras que el propietario aceptó la consolidación de 150 Has. (fs. 108-108v).

Un año después, en marzo de 1961, se convocó en la hacienda Patarani a una gran asamblea para poner en práctica la resolución y el acuerdo. Desde el inicio se señala una abdicación del Estado en las palabras del funcionario de turno:

pues bien Señores, tomando en cuenta la idiosincrasia de los compañeros campesinos, ha sido prácticamente imposible dar estricto cumplimiento a la R.S. por lo que el suscrito y desde luego en forma condicional ha hecho algunos cambios a la citada R. S.

Así, los representantes del Estado que debían poner en práctica una resolución y que debían hacer ejecutar la ley, abdicaron de ella. De ahí que el encargado tiene el cuidado de señalar que "esas alteraciones" se hicieran con pleno consentimiento del Vocal Relator de Reforma Agraria Dr. José Caba. Y es que la ambigüedad de los fallos, tanto del primero como del fallo de apelación, son evidentes. La ambigüedad se expresa en los silencios: silencios sobre la extensión de tierras que

finalmente se está otorgando al propietario, la extensión que se dará a cada uno de los ex colonos y la extensión a los arriantes.

La comisión encargada de ejecutar la resolución se enfrentó sin embargo a que "muchos ex colonos legítimos" se quejaron porque vieron que tenían poca tierra y que en algunos casos no llegaban ni siquiera a 5 has. De ahí que la comisión se viera obligada a complementar a los 53 excolonos para que tuvieran 10 Has. por campesino consolidando al propietario 150 Has. (fs.110).

Sup. Consolidada a favor del propietario	150	Has.
Sup. Ocupada por ex colonos	530	Has.
Sup. Dotada a arriantes	185	Has.
Sup. Cultivable uso común campesinos	130	Has.
Escuela y campos	6	Has.
<b>TOTAL</b>	<b>1.001</b>	<b>Has.</b>

Al parecer, la distribución realizada, a pesar de no efectuarse como la Resolución Suprema señalaba, no satisfizo tampoco a los antiguos colonos y en gran parte beneficiaba, al parecer, a los arriantes<sup>58</sup>. Así, el "campesinado" de las haciendas estaba bien dividido y la condición de colono y arriante daba y otorgaba, desde la perspectiva de los propios colonos, derechos diferentes en cuanto al acceso a la tierra. No se aceptaba, por tanto, que en una superficie limitada como la que quedaba, se dotara a los arriantes de 6, 8 e incluso más hectáreas. Esta situación fue leída entonces como "arbitrariedad" cometida bajo la influencia y parentesco de los delegados de la Federación de Campesinos Arturo Loayza y Francisco Cortez con Condori. Por consiguiente, solicitaron una nueva distribución (fs. 112v-112).

Otro año transcurrió hasta que la Sala Plena del Consejo Nacional de Reforma Agraria aprobó el replanteo realizado conforme al plano, ordenando que se extiendan títulos en septiembre de 1962 (La Paz 12

<sup>58</sup> De ahí que en marzo 1961, es decir prácticamente un año después de la distribución de parcelas, Juan Escalante Choque y Rosendo Quispe, Secretario General y de Relaciones del Sindicato Agrario de la hacienda Patarani sostuvieron que el 4 de Mayo de 1960 se realizó un replanteo y distribución de parcelas entre todo el campesinado pero que se concedió tierras en forma indiscriminada favoreciendo a los arriantes. Natalio Condori, Juan Condori, Francisco Condori, Nicolás Condori, Dámaso Condori y Cipriano Condori "no obstante su condición de arriantes".

de Septiembre, fs. 117). El descontento parece haber sido importante, de tal manera que otro año después, -en 1963-, se ordenó una inspección ocular (fs. 125) en la que emergieron las tensiones y los descuentos. Frente a un Vocal de la Reforma Agraria y el Director del Departamento Técnico, los campesinos se opusieron al trabajo realizado por el topógrafo Gómez Paiva porque entregó más tierras "a quienes más le han pagado o a quienes mayores obsequios le han proporcionado, habiéndoles amenazado incluso con meterlos a la policía si es que reclamaban". Por tanto pidieron un nuevo replanteo. Los arrimantes estaban de acuerdo también con un nuevo replanteo porque la mayoría de ellos no estaba finalmente asentado sobre las tierras en las que debían estar (fs. 127) y continuaban viviendo, como antes, en las tierras de sus padres o parientes (fs. 128). Por consiguiente, se llegó a un acuerdo hasta un nuevo replanteo que establecía que:

1. Los arrimantes que estuvieran en las tierras de sus padres y parientes continuarían en las mismas condiciones renunciando a otra dotación por la escasez de tierras laborables y "en aras a la unidad y la comprensión que debe reinar entre la familia campesina".
2. Debía redondearse a los jefes de familia reconocidos como ex colonos la dotación de 10 Has. laborables.
3. Arrimantes y excolonos pidieron una nueva operación de replanteo y por tanto nuevos títulos ejecutoriales (fs. 128).

Se dio entonces una nueva sentencia que dejó sin efecto el auto de replanteo, ordenando una nueva operación de replanteo (fs. 131). A fines de 1963, se realizó el replanteo y en ningún momento se cuestionaron las 150 Has. del propietario.

Sup. Consolidada a favor del propietario	150	Has.
Sup. Dotada en 53 <i>sayañas</i> a 10 Has.	530	Has.
Sup. Dotación colectiva <i>aynuqa</i>	96	Has.
Sup. Pastoreo inundadizo	201	Has.
Área escolar cultivable	5	Has.
Sup. Incultivable de uso público	18	Has. (parece)
<b>TOTAL</b>	<b>1.000</b>	<b>Has.</b>

El propietario conservó por tanto sus 150 Has. Cada campesino ex colono debía recibir 10 Has. aunque en los hechos probablemente tuvieron aún menos porque en algunas *sayañas* "existen otros campesinos, hermanos o parientes a quienes les asiste el mismo derecho de aquellos que figuran en las listas", que en algunos casos serían parte de los arrimantes y por tanto "a solicitud de los interesados y ante el temor de ser despojados posteriormente en caso de extenderse los títulos en forma unilateral, se ha incluido sus nombres en sus respectivas *sayañas*" (fs. 157). Finalmente, el 26 de septiembre de 1963 se aprobó el replanteo (fs. 160) y la posesión tuvo lugar el 1 de febrero de 1964, es decir diez años después de iniciado el trámite!

### 3.1.3. Fojas cero 26 años después: tensiones internas entre comunarios y arrimantes y entre presentes y ausentes

Una situación bastante inesperada y hasta inaudita sucedió después de 26 años: la oficina de Reforma Agraria anuló todo lo realizado antes, volviendo a las primeras e iniciales disposiciones!

Lo que sucedió es que en mayo de 1979 se presentó un escrito de Máximo Quispe Flores y Remigio Quispe Choque, campesinos de la comunidad Patarani que afirmaban que después de haberse expedido los títulos (fs. 169) ejecutoriales y después de trámites iniciales se creó una:

situación totalmente...extraña en la materia de declarar o dejar nada menos nulo o sin efecto los títulos ejecutoriales expedidos, particularmente el antes nombrado perteneciente a uno de los presentantes, todo bajo el burdo e injustificado pretexto de que los 'arrimantes' no tienen derecho a dotación (fs. 169-169v).

Todo el escrito se basó en gran parte en que no podían existir diferencias tan grandes entre arrenderos, o colonos principales, y arrimantes<sup>59</sup>: en otras palabras, en el escrito se afirmó que los ex colonos se hicieron dotar en forma exclusiva marginando a todos los arrimantes,

<sup>59</sup> "La diferencia de arrendero o colono principal a 'arrimante' ha acarreado en la vida diferencias odiosas, ha servido para perpetuar situaciones de injusticia o explotación".

como si estos no fueran campesinos del lugar, antes fueran ajenos, forasteros o finalmente extranjeros... perdiendo de vista de que quienes han trabajado más la tierra, en condición de verdaderos parias, siervos y hasta esclavos han sido precisamente los arriantes que no sólo han estado sujetos dependientes a un solo patrón sino a dos: uno el dueño de la tierra y otro el colono patrón que asumiendo posesión de este último, los hacían trabajar forzada y gratuitamente.

Sólo quienes conocen estas realidades agrarias y rurales, antes y después de la Reforma Agraria podrían dar el valor, el alcance y significado necesario a lo dicho anteriormente (fs. 170).

Esta denuncia sustentó la revisión del expediente pidiendo se dé validez a su título ejecutorial (fs. 169v). A fines de abril de 1980 se realizó, entonces, una Audiencia de Inspección Ocular. Los comunarios afirmaron categóricamente que el arriante Máximo Quisbert no tenía:

ningún derecho para beneficiarse con la dotación de tierras de uso común, se trata de un anciano de más de 70 años por lo que no está en condiciones de explotar o trabajar las tierras, asimismo sus dos hijos que tiene se encuentran en la ciudad de La Paz ocupándose en actividades muy diferentes a la agrícola (Carta de Pablo Condori Quispe, fs. 184).

Señalaron también que ninguno de los arriantes se benefició con dotación debido a la carencia de tierras baldías o vacantes y que las tierras de uso común no eran para dotación (8 de Marzo de 1988, fs. 184v). Lo que sucedió sin embargo, fue que se dictó una nueva Resolución Suprema (No. 204891) que declaró nulas las últimas actuaciones de Reforma Agraria! En otras palabras, al revisar todo el expediente, las autoridades estatales correspondientes declararon nulas las actuaciones realizadas después de una Resolución Suprema y después de haberse expedido los títulos ejecutoriales, situación que precisamente se había dado en Patarani con el primer replanteo y el segundo replanteo<sup>60</sup>. Por tanto resolvieron anular el auto de Vista de 26 de Septiembre de 1963 y todo lo actuado posteriormente declarándose

<sup>60</sup> "cualquier actuación posterior peca de incompetente y es nula al tenor del Artículo 31 de la Constitución Política del Estado y 27 de la Ley de Organización Judicial, por lo que al haber vuelto a conocer la causa y pronunciar el Auto de Vista de fs. 160 de fecha 26 de Septiembre de 1963, el Consejo de Reforma Agraria violó no sólo las normas mencionadas sino el principio de la cosa juzgada pues revisó una causa terminada en todos sus grados e instancias".

vigente la Resolución Suprema inicial No. 88470 de 1959 y los títulos expedidos en su cumplimiento con la firma de Víctor Paz Estenssoro<sup>61</sup>.

Juan Mamani Mamani, Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad de Patarani recordó, entonces, que se entregaron títulos ejecutoriales en dos momentos: inmediatamente después de 1959 (R.S. 88470 del 9 de Diciembre de 1959) y después de 1963 cuando se aprobó el segundo replanteo por Sala Plena mediante Auto de Vista del 26 de Septiembre de 1963, auto que dejó sin efecto los títulos expedidos en el primer replanteo. La comunidad había respetado el segundo replanteo hasta la nueva Resolución del 13 de Septiembre de 1988 que en el fondo anulaba los títulos ejecutoriales de toda la comunidad, poniendo en vigencia los títulos del 1er. replanteo (fs. 196-196v). Sostiene, por tanto, que los

títulos expedidos en 1963 en 2do. replanteo son definitivos, causan estado y no admiten ulterior curso por el Art. 175 de la Constitución; que es norma elemental que los derechos deben reclamarse en términos fijados por ley, que la competencia del Servicio Nacional de Reforma Agraria cesó con la Resolución Suprema (fs. 196v), que al anular la Presidencia de la República los títulos que le otorgó obró con falta de jurisdicción y competencia y que la R.S. no está sancionada por el Art. 31 de la Constitución Política. Finalmente, que los títulos ejecutoriales de la comunidad tienen vigencia de 26 años (fs. 196v), tiempo en el cual ha habido ya modificaciones del derecho propietario (fs. 197) y que Máximo Quispe: no tiene personería, actuó a título personal y no puede "afectar los derechos de toda la comunidad en franca traición al acuerdo mutuo de comunarios que hubo para el segundo replanteo (fs. 197).

Se estaba creando, obviamente, un problema de gran magnitud por lo que las autoridades de la comunidad, los comunarios del ex fundo y la

<sup>61</sup> Por increíble que parezca en un documento de esta naturaleza y de tanta importancia por cuanto se están tomando decisiones de anular y restablecer decisiones sobre derechos de propiedad, se encuentra un error de fechas porque por un lado se anula el auto de 26 de Septiembre y por otro lado se lo declara vigente!!! (p.190). El error está en las fechas: ambas fueron de un 26 de Septiembre. Aclaremos el asunto: hubo un Auto de Vista del 26 de Marzo de 1963 pronunciada por la Sala A. y un Auto de aprobación del 2do. Replanteo de fecha 26 de Septiembre de 1963. Los títulos habían anulado la R.S. 88470 del 9 de Diciembre de 1959 por el Auto de Vista del 26 de Marzo de 1963 pronunciada por la Sala A. Ver también las páginas 191 y 191v.

Confederación Sindical de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) señalaban que no podían anularse títulos después de 26 años! (27 de Abril de 1989: 200).

En el momento de la Inspección Ocular, con la presencia del Vocal del Consejo Nacional de Reforma Agraria, se recordó que en el primer replanteo, que se hizo en 1962, no se tuvo en cuenta la distribución de parcelas y asentamientos tradicionales en la comunidad, mientras que el segundo replanteo realizado en 1963 se hizo conforme a los asentamientos tradicionales y parcelas para todos los campesinos; que si se quisiera dar a todos los arrimantes a 5 Has. no hubiera alcanzado el terreno y que por ello se les dio a 2.5 Has. (fs. 203). Se presentó luego la otra parte, Máximo Quispe Flores, acompañado de su abogado, el Dr. Oscar Silva León, que aceptaron que en el 1er. replanteo los terrenos se dieron en lugares inundadizos mientras que en el segundo se mantuvieron los asentamientos tradicionales manteniéndose también los terrenos comunes y de pastoreo (fs. 203). Otras personas intervinieron declarando que el primer replanteo era más injusto porque dejaba a mucha gente sin terreno. Y ahí, en plena intervención de la parte de Máximo Quispe, el que originó toda esta revisión, y, por otro lado, las autoridades de la "comunidad de Patarani", encontramos el siguiente testimonio:

Máximo Quispe aparte de traer problemas a la comunidad, ni siquiera aporta para la escuela y no participa en los trabajos comunales frente a los demás campesinos que sostienen la escuela y finalmente hizo notar son 26 años (fs. 204).

En otras palabras, Máximo Quispe había sido efectivamente dotado por la Reforma Agraria y al parecer sus compatriotas quisieron desconocer su derecho, lo que dio origen a esta situación. Y en plena reunión la Vocal preguntó si los comunarios le molestaban en la posesión de sus tierras y él respondió que "solamente mi hijo gestiona los trámites en la ciudad, él me empuja, yo quiero vivir tranquilo con la comunidad" (fs. 205).

Finalmente se llegó a una transacción en febrero de 1990 con la mediación de la Federación Departamental de Trabajadores Campesinos. El documento señala que Máximo Quispe Flores es dueño de 5 Has. y que

por problemas presentados con los dirigentes de la comunidad entre los que figuraba Juan Mamani, ex Secretario General y otras autoridades, se vio obligado a demandar el amparo y garantías "por cuanto se pretendía desconocer mis derechos alegando que no trabajaba personalmente"; que los dirigentes Juan Mamani y otros de la oficina Regional de Justicia Campesina demandaron intervención de sus tierras por abandono, situación que la extendían también a otros 35 comunarios "pretendiendo revertir al Estado inclusive mis tierras" sobre las que he demostrado derecho propietario y que este juicio lo mantiene en la Dirección General de Justicia Campesina en grado de apelación al "haberse dispuesto la intervención de las tierras que son de mi propiedad y cumplen la función social señalada por ley" (fs. 210). Máximo Flores Quispe, mediante su abogado, desistió sin embargo de su demanda a cambio de que le garanticen la pacífica posesión de sus tierras comprometiéndose a no inquietar a sus familiares y que ellos desistirán, a su vez, de la demanda de "intervención por abandono injustificado" seguida contra él, que intentaba excluirlo de sus 2.5 Has. "sobre las cuales no procede la intervención por abandono, por cuanto están siendo trabajadas y cumpliendo la función social señalada por ley" (fs. 210v). Para mayor seguridad, se recurrió a realizar una copia legalizada del acuerdo donde Gerónimo Mamani, Teófilo Choque y Carlos Mamani, en representación de Patarani se comprometieron a hacer respetar en su actual asentamiento en el lugar de Wila Jahuira Pampa, a don Máximo Quispe y su familia y a no reincidir en actos que fueron motivo del proceso en esta Inspectoría Regional de Trabajo y Justicia Campesina. En caso de no cumplirse, se establece una multa de 2.000 Bs. (fs. 212). Pero los comunarios señalaron, por su parte, que tienen pleno derecho a "seguir la acción de intervención con relación a las otras dos hectáreas y media" (fs. 213v). Máximo Quispe ganó parte de su demanda aunque posiblemente no imaginó que su solicitud llegara tan lejos con ayuda seguramente de su hijo que contrató al abogado. Así, Quispe recurrió al Estado para hacer valer sus derechos aunque al mismo tiempo los comunarios los establecieron también, dando lugar finalmente, a un acuerdo y negociación.

### 3.2. DE LA CONSOLIDACIÓN PRO-INDIVISO A LA TCO

#### 3.2.1. *Los hitos documentales en los trámites de comunidades originarias: procesos tardíos y a veces sin conclusión*

Tanto para el caso de la comunidad de Titikani Takaka de Jesús de Machaqa como de Jila Uta Taypi Collana de Sajama, los trámites para los títulos se iniciaron a instancias del propio Estado. Para un análisis comparativo entre ambos lugares procedimos a identificar los principales hitos documentales, lo que nos permitía no sólo conocer los distintos procedimientos que se dieron en la práctica jurídica concreta de un proceso de titulación y saneamiento, sino también el tiempo de duración entre un procedimiento y otro. El Cuadro N° 25 sintetiza a grandes rasgos esos hitos documentales a partir de una lectura detallada de cada uno de los procesos. Para el caso de Titikani Takaka incluimos una demanda individual solicitada por algunas personas de la comunidad porque constituye un punto de comparación en relación a una demanda colectiva y porque nos permitirá también analizar si el trámite es distinto y diferencial cuando se trata de una comunidad, o de individuos en comunidades, así como el tiempo que puede tomar en uno y otro caso.

El cuadro nos permite apreciar, en primer lugar, que el trámite, hasta lograr el título ejecutorial, tuvo aproximadamente una duración de 6 años para la comunidad de Sajama mientras que la demanda individual tardó casi el mismo tiempo, 5 años. En el caso de la comunidad de Titikani Takaka, el trámite que se inició en 1974 no había concluido aún el año 1997, debido en gran parte a la demanda individual que señalamos y que alteró el proceso normal sin haberse solucionado. En todo caso sorprende que en más de 20 años la comunidad de Titikani Takaka no lograra su título ejecutorial hasta que finalmente optó, junto con los otros *ayllus* de Jesús de Machaqa, por solicitar su conversión a Tierras Comunitarias de Origen.

**Cuadro N° 25**  
**Principales Procedimientos realizados**  
**en las Comunidades de Sajama y Titikani Takaka para sus títulos**

SAJAMA		TITIKANI TAKAKA			
		COMUNIDAD		DEMANDA INDIVIDUAL	
		Edicto	1974, Mayo	Demanda	1969, Enero
Lista de nombres		Lista de nombres	1974, Diciembre		
Informe Pericial	1976, Octubre	Informe Pericial	1974, Septiembre		
		Acta de Audiencia	1974, Octubre	Audiencia Pública	1969, Enero
		Acto de Extracto del título de propiedad		Fallo del Juez Agrario Móvil	1970, Diciembre
Sentencia. Vistos	1976, Diciembre	Sentencia. Vistos	1974, Octubre		
Aprobación de la sentencia	1977, Abril				
Resolución Suprema	1979, Abril			Resolución Suprema	1974, Febrero
Revisión y dudas	1979 Agosto				
Revisor	1980, Enero				
Título	1981			Título Ejecutorial	1975, Enero
Fuente: Consejo Nacional de Reforma Agraria. Comunidad Sajama - Oruro Exp. N° 40531		Fuente: INRA, SAN-TCO <i>Ayllu</i> Titikani Takaka, Exp. No. 02080016: 001			

Analicemos los procedimientos que se siguieron para estas comunidades. En el caso de Titikani Takaka, el expediente comienza con un "Edicto Agrario" a cargo de un Juez Agrario Móvil en el marco de las Brigadas Agrarias Móviles creadas por Decreto Supremo de 3 de Mayo de 1967. A través del Edicto se emplazaba y citaba a los "campesinos, propietarios... con la correspondiente demanda de oficio" para todo el procedimiento que debía seguirse para la titulación (INRA, SAN-TCO *Ayllu* Titikani Takaka, Exp. No. 02080016: 001). Inmediatamente después se procedió a registrar una lista de todos los miembros de la comunidad. La lista que se encuentra, tanto para el caso de Titikani Takaka como para el caso de Sajama, recuerda los antiguos padrones coloniales y republicanos de la población indígena

que pagaba tributo. Por un lado porque es una enumeración principalmente de las "parejas" o familias. Es decir que aquí no se registra ni a los niños ni a las niñas sino al esposo, primero, y a la esposa, después (*Ibid.*: 2). En ambos casos, y prácticamente al mismo tiempo, se presenta un Informe Pericial a cargo de un topógrafo y dirigido al Juez Agrario Móvil del departamento. Este informe es en realidad un formulario a ser llenado que estuvo pensado y realizado para las haciendas porque de hecho se habla de "hacienda" cuando se debe llenar el nombre del lugar. Sólo este hecho muestra cómo el Estado no tenía las condiciones técnicas para tratar la titulación de las comunidades. Datos fundamentales en este informe pericial son el nombre del lugar, la clase de trámite (en el caso de comunidades de "consolidación"), la ubicación, los colindantes, el número de personas y, fundamentalmente, un resumen de la superficie, la producción, la extensión y, finalmente, el ganado del que disponen. Un anexo al informe pericial debía detallar los nombres y apellidos de las personas y la superficie por persona, cultivable, incultivable y de pastoreo. Sin embargo, o no existen estos datos tanto para Sajama como para Titikani Takaka, o, mejor dicho, las casillas correspondientes a la superficie que debería poseer cada persona se encuentran vacías. En otras palabras, el Consejo de Reforma Agraria tiene formularios que no los llena para el caso de una consolidación pro indiviso, lo que significa que el Estado no está en conocimiento de la cantidad de tierra a la que accede cada persona y familia: es una práctica que se remonta al período colonial y una conquista de las comunidades ganada en la segunda mitad del siglo XIX, cuando el Estado pretendió medir y asignar parcelas individuales.

Inmediatamente después del Informe Pericial se encuentra, para el caso de Titikani Takaka, de manera exclusiva, un *Acta de Audiencia* (prevista por Art. 5 de la Ley de 22 de Diciembre de 1956) con asistencia del Juez de la Brigada Móvil, el Secretario General de la Central y los colindantes (ver fs. 015-26). Tal reunión debe en realidad expresar la conformidad con las operaciones realizadas por el topógrafo, el acuerdo de los colindantes con la superficie que se ha medido y delimitado, la inexistencia de conflictos y el trabajo que se realiza personalmente. Luego se recogen datos como la nómina de propietarios, la producción agrícola, el ganado, etc. Otro documento que se encuentra sólo para Titikani es el llamado "*Acto de Extracto del título de propiedad*" (siguiendo el Art. 63 del D.L. 03471) que al parecer son testimo-

nios de matrículas del siglo XIX, testimonios de títulos coloniales, testimonios de matrículas de fines del siglo XIX (1871), etc. Decimos "al parecer" porque si bien se menciona que se han revisado estos documentos, no hay realmente ningún "extracto" o copia de los títulos. En otras palabras, estos documentos son simplemente mencionados por el Juez Agrario Móvil y el Secretario de las Brigadas (ver. fs. 027). Inmediatamente después se encuentra la *Sentencia sobre el proceso de inafectabilidad y consolidación*, a favor de los comunarios.

El inicio del trámite de oficio, el informe pericial y otros procedimientos hasta la sentencia se realizaron en un mismo momento y es el caso tanto para Titikani Takaka como para Sajama. En ambos casos, el conjunto de estos trámites no tomaron más de 3 meses.

En un segundo momento se encuentra la Resolución Suprema. En el caso de Sajama, la Resolución Suprema (No. 189709) se dio tres años después (dos años después de la Sentencia, Diciembre 1976); y después de un año de la Aprobación de la Sentencia (Abril 1977), es decir en abril de 1979 (ver fs. 30 o 51)<sup>62</sup>.

Pero el trámite, por lo menos de Sajama, no termina ahí. En agosto de 1979 se presenta, desde el Estado, un Informe del Revisor que señala que no se sabe si la superficie ocupada por el Parque Sajama tiene uso común o no; si hay tierras de uso común entre Sajama y Chachacomani y que por tanto, para dar lugar a la Resolución Suprema, debían primero aclararse estas observaciones (fs. 19). La respuesta del comunario de Sajama Luis Alvarez proporciona la información que se supone debe ser de conocimiento del Estado y por tanto de la Oficina de Reforma Agraria. Alvarez recuerda que la cumbre del Sajama es Parque Nacional por Ley desde 1945 y que las tierras son de uso común porque son bofedales para pastoreo (fs. 22). Entre tanto, otros 6 meses transcurrieron y un nuevo Revisor señaló, ya a principios de 1980, - 4 años después de iniciado el trámite - que es "absolutamente imprescindible" para la emisión de los títulos ejecutoriales, la nómina de beneficiarios de las parcelas que son de uso común con la comunidad Sajama (fs. 23). Pero los años no han pasado en vano: el topógra-

<sup>62</sup> Título del 16 de Abril de 1979. Presidente. Guido Vildoso, 30 de agosto de 1982. Les dan 68.972 Has. a nombre de Eufrasio Vílca Tellez. Comunidad Sajama (fs. 32 o 52).

fo ha dejado la institución y ya no se puede recurrir a él (fs. 20 v.) por lo que pasa a la Sala Segunda de Reforma Agraria y el corregidor del lugar finalmente proporciona una nómina muy general de los colinadantes:

Sajama, 30 de Mayo de 1980

Nómina de colinadantes de Chachacomani y Cosapa.

Parc. A	750, 2800 Has.
Comunidad Chachacomani.	Cosme Tiílla Villanueva, Clemente Tiílla Villanueva, Gumersindo Tórres Tiílla, y 2 más
Comunidad Sajama	8 personas
Parc. B	302,7200 Has.
Comunidad Cosapa	2 Bedoyas
Comunidad de Sajama	4 personas <sup>63</sup>

El título ejecutorial pro-indiviso para Sajama es finalmente otorgado en Junio de 1981, es decir casi 5 años después de iniciado el trámite y 2 años después de obtenida la Resolución Suprema que autorizaba la consolidación en lo pro-indiviso de 77.850 Has. (fs. 44).

El caso de Titikani Takaka no llega sin embargo a culminar con el Título Ejecutorial como en Sajama, a pesar de haber empezado dos años antes. Es posible que la razón inicial se encuentre en el conflicto que se originó entre la comunidad y algunas personas que reclamaban tener sus propios títulos ejecutoriales individuales. Aunque ese conflicto fue un año después de haber tenido lugar el Edicto, y a pesar de haberse zanjado el mismo año, 1975, el proceso se estancó totalmente ya que no se tiene ninguna otra información hasta 1999, cuando empieza otra historia. Pero vayamos por partes.

<sup>63</sup> Firman, José Madani Calle, Corregidor Titular (fs. 25).

### 3.2.2. Las tensiones internas e individuales y el triunfo de la colectividad

Tanto en el caso de Sajama como en el de Titikani Takaka, en el proceso previo a la titulación o de manera paralela a los trámites, surgieron algunas demandas individuales que tensionaron la demanda colectiva de titulación.

La situación es más clara en Titikani Takaka donde Dionisio Mita Apaza y Sabina Mita Apaza, de la misma comunidad, afirmaron que "desde tiempos inmemoriales", sus familiares y ellos son dueños legítimos en pro indiviso de 2 *sayañas* de originarios y 5 de agregados por sucesión hereditaria. Demandaban, por tanto, en enero de 1969, inafectibilidad y consolidación de sus *sayañas* (fs. 046v). El Juez Agrario Móvil Tercero del Departamento de La Paz, les consolidó en las *sayañas* originarias "Kala Kanta, Collpa, Circa, Chilligua, Conto y Chijipampa y las *sayañas* de agregado Huancani, Hiutaya, Chijijipiña, Rosa Pata, Santa Rosa, Churo Cotaña, Chijipiña, Santos, Pama, Paya, Cotaña, Chilligua, Phoque, Circa Kanai, Cont,o Collpa, Collo e Incapata Cicuyani" en diciembre de 1970 (fs. 049v).

La Resolución Suprema se dictó cinco años después, en febrero de 1974, ordenándose se proceda al Título Ejecutorial que finalmente fue otorgado por el Gral. Hugo Banzer Suárez y Ramón Azero Sanzeteña, Ministro de Asuntos Campesinos en 1974 (ver fs. 039 y 052). En Junio de 1975, los propietarios, afirmando que consolidaron sus tierras y que disponían del Título Ejecutorial, solicitaron, frente a la demanda de titulación comunal que había pedido el Secretario General Lucas Mamani, que sus tierras se excluyeran porque ya estaban tituladas y porque habría sobreposición:

asimismo queremos hacer constar que conforme a costumbres ancestrales todas las *sayañas* principales tienen sus *kallpas* o adyacentes y las mismas se las trabajan mediante el sistema rotativo de más o menos once años y es precisamente sobre (p. 053) estas *Kallpas* Okopatilla, ChallapulloIntini que también las trabajan personalmente y piden

<sup>64</sup> Las autoridades involucradas son el Secretario General Lucas Mamani Pari, Nicolás Tarquino es representante de base, Agustín Mamani, Secretario de Relaciones, Martín Mamani Corregidor Territorial, Natalio Canta, oficial del Registro Civil y Dionisio Mamani, Agente Cantonal (fs. 056).

reconocimiento de sus derechos en pro-indiviso sobre las tierras de uso común y *kallpas* (fs. 053 y 053v).

La respuesta no se hizo esperar. Un mes después (julio 1975), los campesinos de la comunidad Titikani Takaka de Jesús de Machaca afirmaron que les extrañaba que Dionisio, Sabino, Teodoro, y otros, estuvieran aún demandando esas tierras porque hicieron una transacción (fs. 055) por la que los Mita "voluntariamente" cedían y transferían los "terrenos con todos sus usos y costumbres a la comunidad Tacaca"<sup>64</sup>. Posteriormente, nos enteramos que los comunarios argumentaron que esas tierras las cedieron para el área escolar<sup>65</sup>.

Dionisio y Sabino Mita, contraatacaron afirmando que se pretendía desconocer el trámite agrario y sus títulos ejecutoriales afirmando que en "forma brutal y salvaje nos han pegado y quisieron victimarnos cuando en nuestra región hicimos conocer sobre la legitimidad de nuestros derechos". Ellos afirmaron que las tierras eran de pastoreo y que entraron en acuerdo sobre los linderos con Corpa. Al mismo tiempo pidieron garantías al Director Nacional del Trabajo y Justicia Campesina (p.059). Los Mita adjuntaron una serie de documentos: una hoja de Catastro Rural de Bolivia que certifica que 181 Has. fueron evaluadas en Bs. 90.500 (en 1974) presentándose después (fs. 069) varios documentos de pago de impuestos desde 1968 hasta 1974 (fs. 070) e incluso ¡recibos de Contribución Territorial de 1974! (se señala por Ley de 30 de Diciembre de 1948). El documento especifica que se trata de la contribución de originarios de Bs. 7 y el recargo del 25%, haciendo un total de 9.50 Bs. (fs. 071), es decir el monto exacto que había sido establecido en el siglo XIX!

En el Acta de Inspección Ocular realizado en noviembre de 1975, se afirmó que el dueño de las tierras en litigio antes de la Reforma Agraria era Rafael Lupo, quien las había cedido para la comunidad, para la construcción de una escuela. El juez ratificó ese destino (fs. 098-099) y mientras tuvo lugar esta disputa, Valentín Mita Condori y Justino Mita Flores, de la familia que pedía tierras, renunciaron a las "ambi-

<sup>65</sup> Sabino y Dionisio Mita continuaban "persistiendo en su empeño de excluir del proceso consolidatorio general y colectivo... las porciones de tierra que habrían consolidado individualmente en virtud de un proceso anterior ya fenecido, resistiéndose especialmente a la determinación del área escolar que es de alto beneficio común para toda la comunidad, de la que tratan de marginarse inexplicablemente" (fs. 093).

ciones" de Dionisio Mita y otros para "apropiarse de tierras que no eran de ellos y pertenecían a la comunidad" (fs. 100). Similar situación se presentó con otros parientes que señalaron adherirse al trámite de consolidación "seguido por el Sindicato Agrario del lugar de nuestras sayañas Chijipiña Incajahuirá". Otro tanto sucedió con otros familiares y tierras (ver fs. 102 y 103).

Frente a estas posiciones contrarias se realizó un Acta de Declaración Informativa que citó a unas seis personas que afirmaron que los terrenos eran colindantes con Corpa y que por los años 1932 estuvieron en litigio, llegándose a un acuerdo para que pasaran a la escuela de Titikani (fs. 105). Nos enteramos entonces que la familia Mita había seguido un trámite de inafectabilidad y consolidación de las tierras, a espaldas de la comunidad (fs. 110v). Viendo que los planos que demandaban los Mita estaban sobre el área escolar de Titikani Takaka (fs. 115), el Sindicato Agrario del Cantón Villa Asunción de Machaca solicitó la anulación de los títulos otorgados erróneamente a Dionisio Mita y Sabino Mita y otros "siendo un principio de legalidad en materia agraria el respetar las tierras que originariamente fueron ocupadas por las comunidades"<sup>66</sup>. La comunidad logró finalmente imponerse expresándose en un documento de febrero de 1976 que Dionisio Mita cedió el terreno Challa Jitita a favor del área escolar, desistiendo de sus pretensiones (fs. 117).

A través de los documentos que se encuentran en el expediente no podemos realmente conocer la verdadera "propiedad" de los terrenos. No hay mapas que muestren la situación de los diferentes lugares citados en los documentos a pesar de que se hace referencias a ellos; y tampoco hay documentos que certifiquen el litigio de 1932. Además, en ningún caso y a pesar del informe técnico pericial se supo por planos y visita de campo que las tierras solicitadas coincidían, o por lo menos había sobreposición parcial, con los terrenos nada menos y nada más que de la escuela de Titikani Takaka! En síntesis desconocemos realmente los fundamentos técnico-jurídicos de la propiedad al interior de la comunidad y desconocemos también las presiones y transacciones a que dio lugar la tensa relación entre Dionisio Mita y las autoridades comunales. Lo que sí es un hecho es que la voz colectiva de la

<sup>66</sup> Lo hacen al amparo del Tit. IX de las Org. Campesinas, cap. I arts. 122 y 123, inc. C (fs. 116).

comunidad logró imponerse en los estrados estatales, basándose precisamente en su legitimidad grupal.

### 3.2.3. *Las Tierras Comunitarias de Origen y el trámite de conversión hacia la TCO: la propiedad por ayllu o comunidad menor y no por comunidad mayor o marka*

El 2000 empieza otra historia para el *ayllu* Titikani Takaka, con muchas reminiscencias históricas: la existencia de la mención de apoderados, la constante referencia a la *marka* Jesús de Machaqa, la presencia de *Mallkus* y *Jiliris* en lugar de Secretarios de los Sindicatos. Nada de esto es casual y no es fortuito que sea precisamente Jesús de Machaqa la comunidad que solicita y obtiene finalmente su título de Tierra Comunitaria de Origen. Recordemos, en este sentido, el trabajo de largos años de CIPCA, del Taller de Historia Oral Andina (THOA)<sup>67</sup> e indudablemente del antropólogo jesuita Xavier Albó que reside precisamente en Qurpa. Es por ello que cuando el documento habla de "apoderado", está recuperando, en los hechos, la figura del apoderado Santos Marka T'ula de las primeras décadas del siglo XX cuyos estudios fueron realizados por el THOA en el señorío y *marka* de los Pacajes, lugar donde precisamente había trabajado tantos años Xavier Albó por un lado, CIPCA, por otro lado, y, finalmente, el propio THOA. Resalta también en toda esta documentación contemporánea el nuevo vocabulario en relación al anterior. Un neófito podría pensar incluso que el documento de Titikani Takaka habla de dos lugares distintos cuando se trata más bien de dos épocas muy distintas.

Así, en lugar de que algunos campesinos realicen un escrito a nombre de la comunidad de Titikani Takaka como fue en 1975, en el año 2000 encontramos *apoderados* con poder especial conferido por "las autoridades tradicionales de los *ayllus* originarios de Jesús de Machaqa, *Ayllu* Qurpa, *Ayllu* Pueblo Jesús de Machaqa, *Ayllu* Sullkattit Lawaqqullo, *Ayllu* Unificada, *Ayllu* Calla Arriba, *Ayllu* Parina Baja, *Ayllu* Titikani Takaka, *Ayllu* Cuipa, *Ayllu* Parina Arriba a favor de Lorenzo Inda, Eugenio Rosales Mamani, Tomás Peñasco Fernández y Pedro Condori Mamani (fs. 123). En lugar de Titikani-Tacaca tenemos

<sup>67</sup> En un acta de 1999 donde se registran varios temas, se señala que Carlos Mamani estuvo ahí. Ver fs. 151.

Titikani Takaka y en lugar de un Secretario del Sindicato encontramos al *Mallku*. Todos ellos aseguraron que en la Asamblea del 18 de Julio de 1999 recibieron poder para la conversión de los títulos ejecutoriales dados por Reforma Agraria "a la calidad de Tierras Comunitarias de Origen" (fs. 125, ver también fs. 126-127). Pero ¿qué son las Tierras Comunitarias de Origen?

Las Tierras Comunitarias de Origen o TCO son una forma de propiedad que se creó con la Ley 1715 de 1996 conocida también como Ley INRA. De acuerdo al Art. 3 (Título III), la nueva Ley garantiza:

los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables...La denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte dos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

El mismo artículo especifica que "los títulos de Tierras Comunitarias de Origen", a favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, otorgan la "propiedad colectiva sobre sus tierras" reconociéndoles el "derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables". Se especifica además que las Tierras Comunitarias de Origen no serán revertidas, enajenadas, gravadas ni embargadas. Finalmente, se especifica que

la distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

Así, las "Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias" se constituyeron en una de las modalidades de la propiedad agraria reconocida (Título III, Capítulo I)<sup>68</sup> definiéndolas como:

<sup>68</sup> La propiedad agraria se clasifica en Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunitarias.

los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguren su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles.

Las propiedades comunitarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex-haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios; son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles (Art. 5 del Título III, Cap. I).

Y el trámite empezó también con una nueva figura: la presentación de Personalidad Jurídica reconocida al *Ayllu* por Ley 1551 de Participación Popular de 1994, pero firmada (la Personería) por el Gral. Hugo Banzer Suárez el año 2000 (fs. 129). Junto a la Personería se encuentra una Certificación del Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios que afirma que el *ayllu* Titikani Takaka "mantiene formas de organización, cultura e identidad propias como pueblo originario" (fs. 130). Finalmente, y no menos importante y revelador de la nueva época, es el Acta de *Jach'a Tantachawi* (Asamblea General) del 8 de Enero del 2000 que señala:

Los comunarios del *Ayllu* Titikani Takaka a fin de mantener las costumbres de nuestra cultura milenaria coadyuvados por los Arts. 1 y 171 de la CPE, el Convenio 169 de la OIT. por unanimidad decidimos entrar en el Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen.. "[con el] "propósito [de] resguardar los recursos naturales tales como arcilla, agua de vertientes, piedras para tallados, minerales, pastos naturales, áreas forestales, animales y otros.

Una copia legalizada del acta del *ayllu* de Titikani Takaka (del 22 de diciembre de 1999) es aún más clara. Se afirma que

el *ayllu* mantiene sus tierras, costumbres, culturas, como dueños desde aquellos años antes de la Corona y territorio que hoy seguemos manteniendo como aymaras y segueremos siendo dueños de acuerdo al

convenio 169 de la Ley INRA y 171 de la CPE ...

El *ayllu* es dueño de todo el recurso..., todos los contribuyentes (tienen) el derecho de participar de todos los bienes y productos... (fs. 132v).

Hay por tanto cambios ligados indudablemente al propio movimiento campesino e indígena katarista inicialmente, a la política de apoyo de algunas ONGs, a la política estatal en la nueva Ley INRA, y también a la política internacional como el Convenio 169. A pesar de estos cambios hay sin embargo también algunas continuidades. Así por ejemplo, se levanta una nueva nómina de las personas que componen el *ayllu* pero esta nómina es sólo masculina: únicamente aparecen varones con sus Cédulas de Identidad y firmas... Las mujeres sólo tienen derecho cuando son viudas (ver p. 142 y ss.), a pesar de los sellos estampados en los documentos que buscan enfatizar la dualidad hombre/mujer expresada en el *chachawarmi*.

Lorenzo Inda, Eugenio Rosales Mamani, Tomás Peñasco Fernández y Pedro Condori Mamani, después de acreditar personería y representación solicitaron entonces, en noviembre del 2000, la conversión de sus títulos en pro indiviso a Tierras Comunitarias de Origen para los 18 *ayllus*, para lo que adjuntaron sus personerías jurídicas (fs. 156-157).

En consonancia con los cambios señalados, las autoridades muestran también nuevos y nóveles funciones: aparecen abogados de TCOs. Así, la Dra. Jeannette Bailey Aramayo, revisando la documentación advierte la falta de los títulos ejecutoriales colectivos (fs. 159) y particularmente la ausencia de los títulos del *Ayllu* Titikani Takaka (fs. 161) que se encuentra en una situación similar a otros dos *ayllus*.

La ausencia de esos títulos retrasa todo el trámite y los apoderados se ven obligados a presentar una nueva solicitud, en enero del 2001, en la cual recuerdan, por un lado, que no han tenido Título Ejecutorial a pesar de que el proceso concluyó (fs. 167v); por otro lado, apelan al Art. 75 inciso a de la Ley 1715 que ordena que deben titularlos sin más trámite inmediata y gratuitamente (fs. 170) y que finalmente la titulación TCO que recibió la comunidad de Kaipependi Karoabicho de la Prov. Cordillera, que estaba en la misma situación, constituía un precedente (fs. 167v a 170). La demanda culminó en una audiencia con el

Director del INRA y en un acta entre partes. Los *ayllus*, acompañados de su asesor jurídico el Dr. Jorge Luis Vacaflor Gonzales por un lado - antiguo militante del MRTKL - y el Director del INRA, René Salomón y Silvia Ovando, llegaron a un acuerdo mediante el cual se entregaría un solo Título Ejecutorial para los 18 *ayllus*, mientras que el Ministerio de Asuntos Campesinos, Pueblos Indígenas y Originarios (MACPIO) entregaría a cada *ayllu* su personería jurídica y copia legalizada del único título de TCO (p.175).

Muy poco después (25 de Febrero del 2001), el acuerdo sería sin embargo desconocido, porque se solicita no sólo un Plan de Contorno de la jurisdicción de la *Marka* de Jesús de Machaqa, sino también la titulación para cada uno de los *ayllus*, es decir un título por *ayllu* (fs. 177), lo que es señalado por los abogados de SAN-TCO como una contradicción a "... la normativa agraria en vigencia y el acuerdo suscrito" (Firma Jeannette Bailey Abogado San TCO del INRA, fs. 179). A pesar de que se les comunicó que el tiempo sería más corto para otorgar un solo título en lugar de 18 (en abril del 2001), los *ayllus* insistieron en tener cada uno su propio documento (p.181), lo que demuestra que los años no han pasado en vano y que a pesar de la voluntad de recuperar la grande y antigua *marka*, la unidad mínima de cohesión y legitimidad es ahora el *ayllu* menor.

En Diciembre de 2001 se admite finalmente la dotación y titulación de TCO para el *Ayllu* Titikani Takaka en las 3.848 hectáreas. Inmediatamente después, el 14 de febrero del 2002, en carta al Ministro de Asuntos Campesinos, el Director del INRA solicita "Identificación de Necesidades Espaciales", es decir población y número de comunidades, proyección de crecimiento demográfico, usos, costumbres y patrones de asentamiento, tradiciones culturales de ocupación espacial, formas y calendarios migratorios, sistemas de producción y manejo de recursos naturales, recomendaciones de superficie a dotar al solicitante, etc. Toda esta información que se solicita no se encuentra en el expediente y es claro que muy difícilmente podría llenarse porque implica importante inversión financiera en estudios específicos.

Luego, en marzo de 2002, hay una Campaña Pública y talleres de explicación del proceso de saneamiento TCO. Al cierre de la Campaña,

un Acta de Conformidad de todas las autoridades de Jesús de Machaqa, así como acuerdos de conciliación por límites y linderos entre Guaqui y Jesús de Machaqa, parecen terminar el proceso. Se sabe finalmente que los 18 *ayllus* recibieron su Titulación de TCO a fines del 2004, pero que la titulación es para cada *ayllu* y no así un título para el conjunto de todos los *ayllus*.

¿Qué significa la titulación como TCO en la historia de larga duración? Para la comunidad es posiblemente un título adicional necesario, después de los títulos coloniales, y después de años de consolidación con la Reforma Agraria. El Estado cree, por su parte, que está "saneando" derechos y títulos desconociendo en los hechos cómo se da la transmisión de la tierra dentro las comunidades. Finalmente, para las comunidades existe posiblemente mucha mayor continuidad: la figura de TCO es de alguna manera una propiedad también pro-indiviso que permite, como siempre, definir la tenencia de la tierra dentro de la comunidad. Pero no por ello hay que pensar que estamos frente a tierras colectivas. Las tierras al interior de Jesús de Machaqa se dan en el marco de unidades mínimas y no de toda la *Marka*. La tenencia de la tierra es fundamentalmente individual aunque persiste el acceso a determinadas tierras sobre las que la comunidad, como organización, tiene determinado control, pero ellas ya son poco importantes y tienden cada vez más hacia su individualización.